

NACIONES UNIDAS

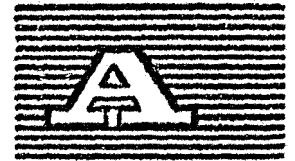
ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.136
9 de junio de 1969

ESPAÑOL
Original: INGLÉS



COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
21º período de sesiones
Tema 1 del programa

RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LAS ORGANIZACIONES
INTERNACIONALES

Documento de trabajo presentado

por

Abdullah El-Erian,
Relator Especial

GE.69-12638

(2 p.)

PROYECTO DE ARTICULOS SOBRE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS
ANTE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

PARTE III Observadores permanentes de Estados no miembros
ante organizaciones internacionales

Texto de los proyectos de artículos 50 y 51 que
propone el Relator Especial

Artículo 50

Establecimiento de observadores permanentes

Los Estados no miembros podrán establecer observadores permanentes ante la Organización para el desempeño de las funciones señaladas en el artículo 51 de los presentes artículos.

Artículo 51

Funciones de los observadores permanentes

1. La función principal de los observadores permanentes consiste en proporcionar el enlace necesario entre el Estado que envía y la Organización.
2. Los observadores permanentes podrán además desempeñar mutatis mutandi otras funciones de las misiones permanentes que se señalan en el artículo 7 de los presentes artículos.
